cencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia prancelaria y devolución)

arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo esta-blecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Pre-

blecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, colicitor la prórmaga con tros meses de anteleción a cua cadacione. solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caduci-

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno —La Dirección General de Aduanas, dentro de su

noveno—La Direction General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la procepta cultorización. miento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1978.—P.D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30535

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se acege la firma «Ceravir, S. A.», a los benefi-cios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo establecido por Decreto prototipo 1876/1968. de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos y exportaciones de azulejos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Ceravir, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo, establecido por Decreto 1676/1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de julio), modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19 de junio), para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo. ácido bórico, bórax, anhidro, óxido de zinc, y colores cerámicos, y exportaciones de azulejos sus molduras y piezas complementos. exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Eportación, ha resuelto:

Primero.—La Entidad «Ceravir, S. A.», con domicilio en Partida Madrigal, sin número, Villarreal (Castellón), queda acogida a los beneficios del régimen de tráfico de perfeccionamien-

to activo establecido por Decreto 1678/1966, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 18 de julio), modificado por Decreto 1547/1972, para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax, anhidro, óxido de zinc y co-

lores cerámicos, y exportaciones de azulejos.
Segundo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las eportaciones realizadas a partir del 13 de septiembre de 1978, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo 5.º Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden an el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero—En lo que no esté especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1676/1966 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de tráfico de perfeccionamiento estivo contenidos estivo en los descriptos de la contenido estivo contenidos estivos estivos contenidos estivos estados es

miento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 26 de iunio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE ESPAÑA 30536

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 18 al 24 de diciembre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:	•	
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) Billete pequeño (2) 1 dófar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina (3) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 liras italianas (4) 1 florín holandés 1 corona sueca (5) 1 corona danesa 1 corona noruega (6) 1 marco finlandés 100 chelines austriacos 100 escudos portugueses (7) 100 yens japoneses	69,68 68,98 58,75 16,00 138,10 41,38 229,65 36,82 8,30 33,97 15,73 13,17 13,55 17,25 501,72 142,62 35,50	72, 29 72, 29 61, 25 16, 60 143, 28 42, 93 238, 26 38, 20 9, 13 35, 24 16, 40 13, 73 14, 13 17, 98 523, 04 148, 68 36, 60
Otros billetes:	,	
1 dirham	13,73 32,11 2,50 15,93	14,30 33,10 2,58 16,42

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A.

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidas por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas sueces.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.